

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-000012-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **extraordinaria adquisitiva de dominio**, instaurado por **CARMEN JULIA BONILLA RONCANCIO, portadora de la C.C. No. 51.820.866 de Bogotá, MIGUEL ANGEL BONILLA RONCANCIO, identificado con la C.C. No. 4.094.350 de Chiquinquirá y CARMEN ELISA RONCANCIO, con C.C. No. 30.275.516 de Manizales**, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. **contra AVELINA CASTELLANOS DE RUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO RUGE RODRIGUEZ: JULIO RUGE CASTELLANOS, JOSE ALBERTO RUGE CASTELLANOS, ALEJANDRINA RUGE CASTELLANOS, ELVIRA RUGE VDA. DE AVILA, MARIA FLORINDA RUEGE DE TORRES, CONCEPCION RUGE, FLORINDA RUGE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** con relación a tres (3) predios de menor extensiones denominados VILLA JULIA, SAN PEDRO y SAN ANTONIO, los cuales hacer parte del predio de mayor extensión denominado EL PLACER ubicado en la vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con FMI 072-66766 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 0000000010638000 del IGAC, para realizar estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014
031 01

Página 1 de 7

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

Radicado No. 2022-00012-00

Saboya, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: CARMEN JULIA BONILLA RONCANCIO, C.C. No. 51.820.866, MIGUEL ANGEL BONILLA RONCANCIO, C.C. No. 4.094.350 Y CARMEN ELISA RONCANCIO, C.C. No. 30.275.516

Apoderada Actora: DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN /C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 DEL C.S. DE LA J

Demandado/Oposición/Accionado: AVELINA CASTELLANOS DE RUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO RUGE RODRIGUEZ: JULIO RUGE CASTELLANOS, JOSE ALBERTO RUGE CASTELLANOS, ALEJANDRINA RUGE CASTELLANOS, ELVIRA RUGE VDA. DE AVILA, MARIA FLORINDA RUEGE DE TORRES, CONCEPCION RUGE, FLORINDA RUGE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Predio: TRES (3) PREDIOS DE MENOR EXTENSIONES DENOMINADOS VILLA JULIA, SAN PEDRO Y SAN ANTONIO, LOS CUALES HACER PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL PLACER. UBICADO EN LA VEREDA VÍNCULO DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ, CON FMI 072-66766 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ, Y CEDULA CATASTRAL 0000000010638000 DEL IGAC.

I. ASUNTO

AUTO INTERLOCUTORIO No 82

Radicado No. 2022-00012-00

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia de la referencia y de estar conforme a derecho proceder a su admisión, notificación, emplazamientos y disponer las comunicaciones que trata el art. 375-6 del C.G.P.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

De los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, tenemos que los señores CARMEN JULIA BONILLA RONCANCIO, portadora de la C.C. No. 51.820.866 de Bogotá, MIGUEL ANGEL BONILLA RONCANCIO, identificado con la C.C. No. 4.094.350 de Chiquinquirá y CARMEN ELISA RONCANCIO, con C.C. No. 30.275.516 de Manizales, en calidad de poseedores, consideran reunir los requisitos legales exigidos para adquirir la propiedad previos los tramites de ley, respecto a tres (3) predios de menor extensiones denominados VILLA JULIA, SAN PEDRO Y SAN ANTONIO, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado EL PLACER ubicado en la vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con FMI 072-66766 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 0000000010638000 del IGAC, el que adquirió la primera mediante compra a EUFRACIO ANTONIO BONILLA según consta en la escritura No. 053 del 26 de junio de 2003 de la Notaria única de Saboyá, fecha desde la cual ostenta la posesión sobre el predio VILLA JULIA antes citado, el segundo de los demandantes adquirió el inmueble SAN PEDRO, por compra a HERNANDO BONILA Y OTROS, según da cuenta la escritura pública 289 del 8 de marzo de 2021 de la Notaria Segunda de Chiquinquirá, quien además tomo posesión desde esa misma fecha, y la señor CARMEN ELISA, adquirió el predio SAN ANTONIO por compra al señor EUFRACIO ANTONIO BONILLA, como se constata en la escritura 027 del 01 de abril de 2003 e igualmente desde este momento tomo posesión de este bien; consideraciones que tienen asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C. G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”.

Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados, quienes tomó posesión desde las fechas antedichas en que hicieron las escrituras y la continúan poseyendo hasta la presente fecha.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. “Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, del predio EL PLACER con FMI 072-66766 y cedula catastral 000000010638000 del IGAC, se

AUTO INTERLOCUTORIO No 82

Radicado No. 2022-00012-00

tiene que figura como Titular de Derecho Real de Dominio el señor RUGE RODRIGUEZ PEDRO Y CASTELLANOS DE RUGE AVELINA.

Por su parte, la actora instaura su acción contra AVELINA CASTELLANOS DE RUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO RUGE RODRIGUEZ: JULIO RUGE CASTELLANOS, JOSE ALBERTO RUGE CASTELLANOS, ALEJANDRINA RUGE CASTELLANOS, ELVIRA RUGE VDA. DE AVILA, MARIA FLORINDA RUEGE DE TORRES, CONCEPCION RUGE, FLORINDA RUGE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Conforme lo anterior se encuentra incoada en debidamente de acuerdo a lo previsto en el art. 87 del C.G.P., en este orden se tiene que para acreditar el deceso del causante PEDRO RUGE RODRIGUEZ y parentesco de éste con sus herederos la parte actora manifiesta que no pudo anexar el registro civil de defunción anunciado ni los registros civiles de nacimiento o partidas de bautismo de los herederos, por imposibilidad de hallarlos.

A fl. 52, 53 y 54, se aprecia pantallazo de remisión a través de correo electrónico de Derecho de Petición, ante la Oficina de la Registraduría Nacional de Estado Civil de las personas y su respectiva respuesta, donde le comunican a la peticionaria que NO se encontró los Registros Civiles de Nacimiento de JULIO RUGE CASTELLANOS C.C. No. 1.030.203 de Chiquinquirá, JOSE ALBERTO RUGE CASTELLANOS, C.C. No. 1.112.170 de Manizales, ALEJANDRINA RUGE CASTELLANOS, T.I. 14537 de Chiquinquirá, ELVIRA RUGE VDA. DE AVILA, T.I. 17280 de Saboyá, CONCEPCION RUGE DE POVEDA, C.C. No. 17290 de Saboyá,

Tampoco se halló el Registro Civil de Defunción del Señor PEDRO RUGE RODRIGUEZ, con C.C. No. 2.632.616 de Saboyá.

Sin embargo no se indica que trámite se hizo para obtener el registro Civil de Nacimiento o partida de bautismo, frente a las dos herederas MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES Y FLORINDA RUGE, por esta razón se debe explicar y aportar los respectivos documentos para acreditar parentesco con el Titular de derecho real de dominio PEDRO RUGE RODRIGUEZ, habida cuenta que en las anotaciones 2 y 3 del FMI 072-66766, se citan como herederas.

Por lo antes enunciado y hasta tanto se aporte la prueba documental para acreditar parentesco de MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES y FLORINDA RUGE, con el Titular de derecho real de dominio PEDRO RUGE RODRIGUEZ, no se acreditará la conformación de la parte pasiva a falta de la prueba documental que legalmente se requiere.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio – Vereda Vinculo del Municipio de Saboyá- Boyacá, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata del predio con FMI No. 072-66766 y cedula catastral 000000010638000, avaluado según el IGAC, en el año 2021 en \$10.534.000.oo,(fl. 20 y

AUTO INTERLOCUTORIO No 82

Radicado No. 2022-00012-00

55) por tanto, tenemos que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V. (arts. 17, 25, 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que la parte demandante indica la dirección física de sus poderdantes, e indica que poseen correo electrónico, indican celular pero no si cuentan con whatsapp, por ello se requiere al demandante indique canal electrónico para citaciones y notificaciones lo previsto en el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Los testigos citan sus direcciones físicas, pero tampoco sus canales electrónicos donde se pueden citar y notificar, por ello se requiere a la parte demandante que en atención a la norma antes indicada se sirva proceder de conformidad.

Los demandantes actúan a través de apoderada judicial Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la carrera 9 No. 12-18 Ofc. 304 de Chiquinquirá, y según el poder se indica que su correo electrónico es yuldanmr@hotmail.com; igualmente se aprecia que el memorial contentivo del poder, contiene la presentación personal, como lo indica el Art. 74 C.G.P., (fls. 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, por tanto, se dispondrá reconocer personería jurídica a la profesional del derecho.

Continuando con el estudio de admisibilidad, se observa que las **pretensiones** de la demanda son claras y precisas contestes con la clase de proceso que se incoa en este estrado judicial, ***excepto en cuanto a la declaración SEPTIMA, que se encuentra indebidamente encausada, habida cuenta que la suma de posesiones es un derecho subjetivo, este no se pide en provecho de un bien o un inmueble, sino que se solicita por el accionante para que se declare en su favor (art. 778¹ del C.C.)***

Aunado a lo anterior, se debe indicar quien la solicita y sobre cuales posesiones es que pide y prueba que se declare este beneficio jurídico. Circunstancia que no se aprecia en la Declaración SÉPTIMA. Por lo anterior el demandante debe proceder en debida forma a solicitar la misma.

Frente a **los hechos** de la demanda los hechos 5, y 10 no están debidamente determinados, por cuanto confrontada la información con la señalada en el Escritura 289 del 8 de marzo de 2021, no solo Hernando Bonilla Roncancio sería el antecesor de la posesión del demandante Miguel Ángel Bonilla Roncancio, pues no solo Hernando Bonilla vendió los derechos y acciones herenciales, en el acto también fungieron como vendedores Olga Patricia, Yudy Clemencia, Eduyn Hernando Bonilla Casas y Jeimy Solandy y Edimer

¹ Código Civil “Artículo 778. Adición de posesiones. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.”

AUTO INTERLOCUTORIO No 82

Radicado No. 2022-00012-00

Alexander Damián Bonilla, situación que no ofrece claridad al despacho, respecto a si solo fue el primero quien ejerció posesión previo al demandante, o si lo fueron todos, situación que habrá de aclararse. Recuérdese que los hechos, como fundamento de las pretensiones, deben ofrecer la claridad que éstos exigen.

Respecto al hecho séptimo, respecto a la instalación de servicios públicos de agua y electricidad, en el predio Villa Julia, no se allega prueba que sustente tal afirmación, así como tampoco el dictamen pericial lo hace, razón por la cual, se requiere a la parte actora, para efectos de determinar en debida forma.

En cuanto al **dictamen pericial**, de acuerdo a los lineamientos que prevé el art. 226 del C.G.P., no se informa al despacho el área de la vivienda construida en el predio Villa Julia, no indica el perito cuál es el área que queda, luego de segregar cada uno, por cuanto la sumatoria de las áreas de los predios de menor extensión es 10.188 mts², **a efectos de tener claridad con respecto al área restante que queda del predio de mayor extensión, una vez segregados los anteriores.**

En este orden, procederá esta censora inadmitir la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandantes **CARMEN JULIA BONILLA RONCANCIO, portadora de la C.C. No. 51.820.866 de Bogotá, MIGUEL ANGEL BONILLA RONCANCIO, identificado con la C.C. No. 4.094.350 de Chiquinquirá y CARMEN ELISA RONCANCIO, con C.C. No. 30.275.516 de Manizales**, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. **contra AVELINA CASTELLANOS DE RUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO RUGE RODRIGUEZ: JULIO RUGE CASTELLANOS, JOSE ALBERTO RUGE CASTELLANOS, ALEJANDRINA RUGE CASTELLANOS, ELVIRA RUGE VDA. DE AVILA, MARIA FLORINDA RUEGE DE TORRES, CONCEPCION RUGE, FLORINDA RUGE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** con relación a tres (3) predios de menor extensiones denominados VILLA JULIA, SAN PEDRO Y SAN ANTONIO, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado EL PLACER ubicado en la vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con FMI 072-66766 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 0000000010638000 del IGAC. Por lo signado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 82

Radicado No. 2022-00012-00

TERCERO: TENER como demandante a los señores CARMEN JULIA BONILLA RONCANCIO, portadora de la C.C. No. 51.820.866 de Bogotá, MIGUEL ANGEL BONILLA RONCANCIO, identificado con la C.C. No. 4.094.350 de Chiquinquirá y CARMEN ELISA RONCANCIO, con C.C. No. 30.275.516 de Manizales.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C.S. de la J., para que represente al demandante antes citado, en los mismos términos de los poderes adjuntos, por estar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 005 publicado el 11 de febrero de (2022).

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2d0fc192963791852a556dda0738b3281a06ae3582731bea031badd471afbc



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 82

Radicado No. 2022-00012-00

Documento generado en 10/02/2022 07:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>